



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22313/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** JUAN SOLÍS CASTRO Y CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada por el PAN, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-320/2024, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de los ayuntamientos de la entidad.

---

<sup>1</sup> En lo posterior, partido recurrente o PAN.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Monterrey o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

## **SUP-REC-22313/2024**

**2. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a las y los integrantes del ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León.

**3. Sesión de cómputo municipal y declaración de validez.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cerralvo, Nuevo León,<sup>5</sup> del Instituto local realizó el cómputo correspondiente a su demarcación territorial, concluyendo el ocho de junio siguiente, obteniendo la mayoría de los votos la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

**4. Medio de impugnación local.** Inconforme con los resultados de la elección, el once de junio el PAN interpuso recurso de inconformidad local, ante el Consejo Municipal, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.<sup>6</sup>

**5. Sentencia local.** El uno de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó modificar el cómputo municipal, al haber anulado la votación recibida en 1 casilla, dado que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas y, en su caso, se realizara la reasignación de regidurías de representación proporcional; asimismo, determinó que no se acreditó la inelegibilidad de la tercera regiduría de la planilla ganadora, al no acreditarse que sea ministra de culto religioso; y, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por Movimiento Ciudadano.

**6. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal local, el seis de agosto, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral.<sup>7</sup>

**7. Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, la Sala Monterrey resolvió el medio de impugnación precisado en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local.

---

<sup>5</sup> En posterior, Consejo Municipal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Tribunal local. Dicho tribunal registró el expediente con la clave JI-137/2024.

<sup>7</sup> Registrado con la clave SM-JRC-320/2024.



**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Monterrey, el siete de septiembre, el PAN interpuso el presente medio de impugnación.

**9. Turno y radicación.** Una vez recibida la impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22313/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.<sup>8</sup>

**Segunda. Improcedencia.** El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe **desecharse** de plano.

### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

## **SUP-REC-22313/2024**

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

### **2. Contexto del caso**

La controversia tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Nuevo León, para elegir, entre otras personas, a las y los integrantes del ayuntamiento de Cerralvo.

Concluida la jornada electoral y los cómputos respectivos, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, integrada entre otras personas, por Elsa Elia Carlos Méndez.

En contra de lo anterior, el PAN y el PRI interpusieron recursos de inconformidad, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local, en el sentido de modificar el cómputo municipal, por haber decretado la nulidad de la votación recibida en una casilla; ordenó que, en su caso, se realizara la

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



reasignación de regidurías de representación proporcional; determinó que no se acreditó la inelegibilidad de la tercera regiduría de la planilla ganadora; y, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

Inconforme con dicha determinación, el PAN promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey.

### **3. Sentencia impugnada**

La Sala Regional determinó, por una parte, que debía quedar firme la modificación del cómputo municipal ordenado por el Tribunal local al coincidir en que:

- i. No era procedente declarar la nulidad de votación en 5 casillas, porque la participación de servidores públicos como representantes generales de partido o ante mesas directivas de casilla, no genera en automático la nulidad de la votación, debe acreditarse la existencia de actos o hechos que impliquen presión sobre el electorado o los funcionarios de casilla.
- ii. El partido actor no acreditó fehacientemente que la tercera regidora electa de la planilla ganadora sea ministra de culto religioso.
- iii. Los agravios expresados no son suficientes para desestimar las consideraciones que sustentan el análisis de la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, dado que no se controvierten frontalmente.

Por otra parte, estimó que el Tribunal local dejó de emitir pronunciamiento sobre la nulidad de la elección, por la violación a principios constitucionales.

En ese sentido, dada la proximidad de la fecha de instalación de los ayuntamientos de Nuevo León, la Sala Monterrey estudió los planteamientos al respecto y los desestimó porque, aun con la existencia de actuaciones indebidas del titular del Ejecutivo estatal, ello no significa que se genere de manera automática la nulidad de la elección, sino que, quien impugna debe acreditar que ello trasciende de manera importante en

## **SUP-REC-22313/2024**

un proceso electoral en específico, para que se pueda concluir que tal actuar pudo afectar de forma determinante el resultado de la elección, lo que en el caso no aconteció porque, el partido actor no acreditó que las irregularidades invocadas hayan afectado algún principio constitucional que llevara a declarar la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

### **4. Agravios**

En principio, el recurrente expone tres motivos de agravio, por los cuales estima que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, a saber:

1. La sala regional dejó de tomar en cuenta causales de nulidad que se hicieron valer en el juicio de revisión constitucional electoral y que están relacionadas con la participación de personas servidoras públicas adscritas al ayuntamiento de Cerralvo, como representantes ante mesas directivas de casilla.
2. El recurso de reconsideración deriva de una sentencia emitida por una sala regional que, entre otras cosas, ordenó indebidamente la expedición de la constancia de asignación al presidente municipal electo y a la regidora electa, lo cual es congruente con el criterio sustentado al resolver el recurso SUP-REC-1090/2024.
3. Considera que el asunto es trascendente y relevante porque se permitió ilegalmente que una ministra de culto participara en la contienda para ser designada como regidora.

Como parte de sus agravios, el recurrente aduce una indebida valoración probatoria por parte de la responsable debido a que, a su juicio, de las probanzas que obran en autos está acreditada la inelegibilidad de Elsa Elia Carlos Méndez, por tener el carácter de ministro de culto religioso, lo cual incluso, refiere constituye un error judicial.

Asimismo, sostiene que la Sala Regional indebidamente declaró infundados los agravios relacionados con la intervención de diversas personas servidoras públicas al estimar que no existen elementos probatorios que



permitan advertir la existencia de incidentes relacionados con la actualización de la causal de nulidad.

A juicio del recurrente, la presencia de las personas servidoras públicas que actuaron como representantes ante mesas directivas de casilla, actualizó la realización de presión sobre el electorado y el funcionariado de casilla.

En particular, respecto de la participación del director de recursos humanos del ayuntamiento, aduce que es indebida la conclusión a la que arriba la responsable al señalar que dicho servidor público, al haber actuado como representante general, no actuó de forma permanente en determinada casilla, con lo cual no se puede configurar la presión sobre el electorado.

De igual forma, refiere que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto al carácter de servidores públicos de mando de diversas personas motivo de su impugnación, limitándose a señalar que carecían de poder de mando o decisión, siendo que algunos de ellos sí contaban con puestos directivos o similares.

Al omitir realizar pronunciamiento sobre dichos servidores públicos, la responsable contraviene los principios de exhaustividad y de congruencia externa.

Además, señala como violación procesal el hecho que la responsable no haya dado trámite, admitido y desahogado la prueba consistente en el ofrecimiento de la nómina del ayuntamiento de Cerralvo, a efecto de valorar a través de los sueldos correspondientes, el nivel que cada servidor público ocupa en la estructura del órgano municipal.

Aunado a lo anterior, el recurrente alega la indebida interpretación realizada por la responsable al considerar novedosos los argumentos relacionados con la eliminación de información oficial en la página del ayuntamiento de Cerralvo, debido a que fue hasta el momento de la interposición del recurso de reconsideración, que se alteró el contenido de la página de internet referida.

## **SUP-REC-22313/2024**

Finalmente, formula agravio en relación con la valoración probatoria realizada por la Sala Regional respecto de la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves derivadas del actuar del titular del Ejecutivo estatal.

### **5. Decisión**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial evidente.

En el caso, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada se circunscribió a **cuestiones de mera legalidad**, debido a que los motivos de disenso en aquella instancia se enmarcaron en la revisión del estudio realizado por el Tribunal local con relación a: **i)** La causal de nulidad de votación en casilla por la participación de funcionarios públicos como representantes partidistas; **ii)** La inelegibilidad de Elsa Elia Carlos Méndez, tercera regidora electa, por presuntamente ser ministro de culto religioso; **iii)** La exhaustividad en relación con la nulidad de elección por violación a principios constitucionales por la supuesta intromisión del Gobernador en el proceso electoral.

Así, respecto a la primera temática relativa al estudio de la nulidad de la votación en casilla por la participación de servidores públicos como representantes de partido, la Sala Regional determinó que, aun teniendo por acreditado que las personas cuestionadas fungieron como representantes de partido en las casillas impugnadas, ello era insuficiente para tener por actualizado algún tipo de violencia, amenaza o presión sobre el electorado o sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, al no estar demostrado que las personas cuestionadas desplegaran alguna acción de presión dirigida a la ciudadanía que acudió a sufragar, o bien sobre los funcionarios de casilla.





Por otra parte, en cuanto a la revisión del análisis respecto a la supuesta inelegibilidad de la tercera regidora electa, la Sala responsable sostuvo, en esencia que, aun cuando el tribunal local no analizó en su conjunto los indicios que comprendían el material probatorio -consistente en imágenes y ligas electrónicas con el formulario de registro de la candidatura-, lo relevante era que, aun y con la realización de ese estudio no se lograba acreditar que la candidata cuestionada tuviera la calidad de ministra de culto religioso, al no existir medio de convicción que demostrara de manera fehaciente que la referida ciudadana tuviera funciones de dirección, representación u organización en alguna asociación o agrupación religiosa.

Finalmente, en cuanto a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, la sala responsable sostuvo que dicho planteamiento no había sido atendido por parte del Tribunal local, no obstante de haberlo invocado en su demanda primigenia; por lo que procedió a su estudio, concluyendo que, del análisis del material probatorio no era factible advertir la existencia de irregularidades graves, generalizadas, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, al no existir elementos para considerar que los hechos y manifestaciones del gobernador de Nuevo León, hubiesen generado un impacto trascendente para el resultado de la elección municipal de Cerralvo.

Conforme a lo antes reseñado, es evidente que el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a una temática de exhaustividad y valoración probatoria, a partir de las constancias de autos que originalmente tuvo a su alcance el órgano jurisdiccional local.

Por lo anterior, es evidente que la presente controversia carece de pronunciamientos sobre aspectos de constitucionalidad, ya que la sala responsable al emitir la sentencia impugnada sólo analizó **temáticas de legalidad**, relacionadas con exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como la valoración probatoria efectuada por el Tribunal local; sin que se advierta algún estudio de constitucionalidad en la aplicación de normas que se haya planteado en la instancia local o regional.

## **SUP-REC-22313/2024**

Aunado a lo anterior, los agravios planteados en reconsideración, están encaminados a señalar que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta causales de nulidad que se hicieron valer en aquella instancia, relacionadas con la participación de funcionarios públicos del ayuntamiento de Cerralvo, como representantes partidistas ante mesas directivas de casilla; lo que constituye cuestiones de mera legalidad, al tratarse de alegaciones que se enmarcan en los ámbitos de exhaustividad y valoración probatoria.

Asimismo, no se advierte que el recurrente haya expuesto argumentos tendentes a evidenciar que la Sala Regional haya incurrido en algún error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redunda en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

Finalmente, si bien el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso bajo el supuesto de importancia y trascendencia, al señalar que se permitió ilegalmente que una ministra de culto fuera designada como regidora; lo cierto es que, en realidad su planteamiento se centra en una cuestión de valoración probatoria, al no estar debidamente acreditada la premisa en la que pretende justificar la importancia y trascendencia del asunto, toda vez que, conforme a la determinación de la sala responsable, no existen elementos suficientes que demuestren que la regidora electa cuestionada, efectivamente fuera ministra de culto.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**



**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.